

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 513 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 036 DE 2024 POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., CON NIT 800.113.741-7 Y SE MODIFICA EL AUTO 624 DE 2021.

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 0583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, mediante Resolución 664 del 9 de agosto de 2010, se otorgó una concesión de aguas, un permiso de vertimientos líquidos y se imponen unas obligaciones a favor de la sociedad ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., identificada con NIT 800.113.741-7.

Que, posteriormente, mediante Radicado Interno No. 9140 del 26 de octubre de 2021, el señor FRANCISCO ALEJANDOR MOGOLLON YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.043.591, obrando en calidad de representante legal de la sociedad ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., solicita nuevamente concesión de aguas superficiales.

Que, consecuentemente, esta Entidad, mediante Auto 624 del 25 de noviembre de 2021, notificado electrónicamente el día 04 de marzo de 2022, inició el correspondiente trámite de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, en el cual se dispuso lo siguiente:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 513 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 036 DE 2024 POR LA SOCIEDAD ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., CON NIT 800.113.741-7 Y SE MODIFICA EL AUTO 624 DE 2021.

“PRIMERO: ADMITIR la solicitud presentada por el ZOOCRIADERO DEL CARIBE S.A.S. con Nit: 800.113.741-7, e INICIAR tramite de evaluación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y de la solicitud de concesión de aguas superficiales provenientes de un Reservoirio, en coordenadas en coordenadas: 4798839,612 este y 2764038,383 norte; con caudal de 6.86 L/s día, para el desarrollo de las actividades de zootecnia de Caiman Crocodilus Fuscus (Babillas).

***PARÁGRAFO PRIMERO:** La Subdirección de Gestión Ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud, previa fijación del aviso en la Alcaldía municipal de Sabanagrande, en el departamento del Atlántico, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita.*

***SEGUNDO:** El ZOOCRIADERO DEL CARIBE S.A.S. con Nit: 800.113.741-7, previo a la continuación del presente tramite, deberá cancelar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO la suma QUINCE MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (COP\$15.050.542), por concepto de Evaluación Ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 513 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 036 DE 2024 POR LA SOCIEDAD ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., CON NIT 800.113.741-7 Y SE MODIFICA EL AUTO 624 DE 2021.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.”

Que, en vista de lo dispuesto en el citado Acto Administrativo, el día 09 de enero de 2024, el señor FRANCISCO ALEJANDRO MOGOLLON YEPES, obrando en calidad de representante legal de la sociedad ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., a través de Radicado Interno No. 000125-2024, interpone solicitud de revocatoria directa en contra del Auto 624 del 25 de noviembre de 2021.

Que, en consecuencia, con la finalidad de brindar respuesta a la solicitud de revocatoria directa impetrada por el señor FRANCISCO ALEJANDOR MOGOLLON, en vista de que la misma fue interpuesta veinte (20) meses después de haberse notificado el Auto 624 de 2021, a través del Auto 036 del 01 de marzo de 2024, notificado el 07 de marzo de 2024, se procedió a declarar la improcedencia de la revocatoria directa, de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la revocatoria directa solicitada por el señor FRANCISCO ALEJANDRO MOGOLLON YEPES, obrando en calidad de representante legal de al sociedad ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., identificada con NIT 800.113.741-7, a través de Radicado Interno No. 000125-2024, en contra del Auto 624 del 25 de noviembre de 2021, “POR MEDIO DEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 513 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 036 DE 2024 POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., CON NIT 800.113.741-7 Y SE MODIFICA EL AUTO 624 DE 2021.

CYUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADO POR EL ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S. CON NIT 800.113.741-7, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”, por las razones expuestas dentro del presente proveído.

Que, seguidamente, el día 20 de marzo de 2024, el señor FRANSISCO ALEJANDRO MOGOLLON YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.043.591, actuando en nombre y representación de la sociedad ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., allega documento mediante Radicado Interno No. ENT-BAQ – 002785-2024, dentro del término legal, interponiendo recurso de reposición en contra del Auto 036 del 01 de marzo de 2024, en el cual se expone lo siguiente:

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE

“(…)

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante Auto No. 036 de 1 de marzo 2024, notificado el día 7 de marzo de 2024, mediante correo electrónico “Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta por la sociedad zocriadero del caribe colombiano S.A.S con NIT 800.113.741 – 7, en contra del Auto 624 de 2021.

Mediante Auto No. 624 de noviembre 25 de 2021, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicio un trámite de concesión de aguas superficiales al zocriadero del caribe colombiano S.A.S con NIT 800.113.741 – 7, catalogando a la actividad en impacto mediano estableciéndole un cobro por concepto de evaluación para la expedición de una concesión de aguas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 513 DE 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 036 DE 2024 POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., CON NIT 800.113.741-7 Y SE MODIFICA EL AUTO 624 DE 2021.

superficiales, por valor de \$15.050.542 quince millones cincuenta mil quinientos cuarenta y dos pesos Generando un cobro de la siguiente manera:

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo definido en la Resolución N°036 de 2016 modificada con las Resoluciones N°0359 de 2018 y N°0157 de 2021, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental de los trámites solicitados será el siguiente, correspondiente a los usuarios de MEDIANO IMPACTO, de conformidad con lo establecido en la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

INSTRUMENTO DE CONTROL	SERVICIOS DE HONORARIOS
CONCESIÓN DE AGUAS	COP \$10.801.793
PUEAA	COP \$4.248.749
TOTAL	COP \$15.050.542

Es de aclarar que actualmente se me tienen encuadrado en IMPACTO MEDIANO y revisando en otros actos administrativos expedidos por parte de la CRA, yo estaba catalogado como IMPACTO MODERADO y en ese entonces contaba con dos reservorios para el abastecimiento de agua para las actividades productivas del zocriadero, en la actualidad solo se cuenta con un solo reservorio, por lo cual pongo a su consideración, dado que la presión ejercida sobre el recurso hídrico se ha visto disminuida, se baje el impacto a impacto menor.

Luego de revisada la Resolución 036 de 2016, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, incluyendo los siguientes conceptos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 513 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 036 DE 2024 POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., CON NIT 800.113.741-7 Y SE MODIFICA EL AUTO 624 DE 2021.

1. **"Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.
2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.
3. **Análisis y estudios:** Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.
4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

De acuerdo a la mencionada Resolución de cobro cuando un proyecto es catalogado como permiso de impacto moderado destinada 5 funcionarios de las siguientes categorías uno categoría A24, uno categoría A19, uno categoría A18, uno categoría A15 y otra categoría A14.

Así mismo hace cobro de manera independiente del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) en el cual se destinada 4 funcionarios de las siguientes categorías uno categoría A24, uno categoría A19, uno categoría A18, uno categoría A15.

Siendo así las cosas de acuerdo a la Auto No. 624 de noviembre 25 de 2021, serían destinados 9 funcionarios para llevar a cabo la evaluación, situación que se aleja de la realidad, dado a la visita técnica la realiza un técnico, por lo cual no se explica porque se hace el cobro por tantos profesionales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 513 DE 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 036 DE 2024 POR LA SOCIEDAD ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., CON NIT 800.113.741-7 Y SE MODIFICA EL AUTO 624 DE 2021.

Otra situación es que se observa que se está cobrando doblemente gastos de viaje y gastos de administración, y dado que en la misma visita se lleva a cabo la revisión de la concesión de aguas superficiales y PUEAA, se le solicita a la autoridad ambiental que no realice este doble cobro.

Así mismo, se estipula los Requisitos del trámite de la concesión de aguas, se encuentra implícito el PUEAA, está incluido dentro de dicho trámite por lo cual no se entiende cómo es que se esté cobrando de manera aparte dicho documento cuando este ya está incluido en el trámite.

Es importante que el ejercicio de las funciones públicas tenga estrecha relación con las realidades fácticas y jurídicas de los usuarios y que su desarrollo no le ocasione un agravio injustificado a los mismos. (...)

PETICIÓN ESPECIAL

De conformidad con lo descrito anteriormente, las solicitudes que impetra sociedad ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., dentro del respectivo recurso de reposición, son las siguientes:

“(1) Solicito se modifique el artículo segundo del Auto No. 036 de 1 de marzo de 2024, notificado mediante correo electrónico el día 7 de marzo de 2024 Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta por la sociedad zocriadero del caribe colombiano S.A.S con NIT 800.113.741 – 7, en contra del Auto 624 de 2021, de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 513 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 036 DE 2024 POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., CON NIT 800.113.741-7 Y SE MODIFICA EL AUTO 624 DE 2021.

acuerdo a la solicitud aquí descrita y teniendo en cuenta los argumentos esbozados.

2) Solicitó sea considerado bajar de impacto moderado a menor impacto”

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011¹, señala lo siguiente:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (cursiva y negrilla fuera del texto original)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...) (cursiva fuera del texto original)

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 513 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 036 DE 2024 POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., CON NIT 800.113.741-7 Y SE MODIFICA EL AUTO 624 DE 2021.

Como requisito para interponer recursos, el artículo 77 preceptúa lo siguiente:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (cursiva fuera del texto original)*

En efecto, el artículo 79 establece que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue interpuesto dentro del término legal, por ello, en la parte considerativa y dispositiva del presente Acto Administrativo, se procederá a resolver de fondo la solicitud impetrada.

II- CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Nuestra Constitución Nacional propende la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 513 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 036 DE 2024 POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., CON NIT 800.113.741-7 Y SE MODIFICA EL AUTO 624 DE 2021.

último el “mega derecho” humano al desarrollo sostenible, conformado tanto por el derecho al ambiente, como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993² consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, *como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Adicionalmente el numeral 2 del artículo 31 de la mencionada Ley, estableció que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ejerce *la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de*

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**AUTO No: 513 DE 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 036 DE 2024 POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., CON NIT 800.113.741-7 Y SE MODIFICA EL AUTO 624 DE 2021.

carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (cursiva fuera del texto original).

Así mismo, el numeral 12 del artículo señalado anteriormente, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de *ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)* (cursiva fuera del texto original).

Que según lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, *la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales* (cursiva fuera del texto original).³

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto 036 del 01 de marzo de 2024, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue expedido por esta Entidad.

- De la modificación de los Actos Administrativos:

³ *Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 513 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 036 DE 2024 POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., CON NIT 800.113.741-7 Y SE MODIFICA EL AUTO 624 DE 2021.

En primera medida, se observa que la modificación de los actos administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el acto administrativo es la *decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades o particulares respecto de ellas.*

En sentido amplio, el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública, y en el sentido estricto, comprende y abarca a la manifestación de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos. El objeto del acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir, identificable, verificable y conforme a la Ley.

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Por lo tanto, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: Esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, perfeccionamiento, confirmación, convalidación, ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 513 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 036 DE 2024 POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., CON NIT 800.113.741-7 Y SE MODIFICA EL AUTO 624 DE 2021.

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explicita del mismo. (Subrayas fuera del texto original)

Frente al Caso Concreto

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el Auto 036 del 01 de marzo de 2024, *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECOVATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 800.113.741-7, EN CONTRA DEL AUTO 624 DE 2021.”*, es oportuno señalar que, revisada toda la documentación allegada al caso, y habiéndose precisado la normativa que rige la actividad del recurrente, se pudo observar lo siguiente:

Que, con respecto a lo dicho por el recurrente sobre que *“(…) Es de aclarar que actualmente se me tienen encuadrado en IMPACTO MEDIANO y revisando en otros actos administrativos expedidos por parte de la CRA, yo estaba catalogado como IMPACTO MODERADO y en ese entonces contaba con dos reservorios para el abastecimiento de agua para las actividades productivas del zocriadero, en la actualidad solo se cuenta con un solo reservorio, por lo cual pongo a su consideración, dado que la presión ejercida sobre el recurso hídrico se ha visto disminuida, se baje el impacto a impacto menor (…)”*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 513 DE 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 036 DE 2024 POR LA SOCIEDAD ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., CON NIT 800.113.741-7 Y SE MODIFICA EL AUTO 624 DE 2021.

Es preciso referirnos sobre este punto, en el sentido de atender las directrices que se tienen en estos momentos sobre la gestión del recurso hídrico con ocasión al “Fenómeno del Niño”. Siendo que, para la vigilancia y control del mismo, esta Corporación, mediante la Resolución 040 del 30 de enero de 2024, entre otras, adoptó una serie de mecanismos en aras de garantizar la protección del señalado recurso. Así las cosas, se tiene que se ordenó la activación de los planes de contingencia de los sectores de servicios de acueductos urbanos y rurales, del sector agropecuario y del sector ambiente.

Por lo anterior, se evidencia la preponderancia que ocupa el recurso hídrico y se fundamentan las decisiones que esta Entidad, en su calidad de máxima autoridad ambiental, profiere con el fin de salvaguardar el mismo. Es por ello, que con respecto a la valoración en que se tiene actualmente a la sociedad ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., de un usuario de IMPACTO MEDIO, es viable ya que el uso que este le concede al recurso hídrico encaja dentro de lo establecido en la Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución 261 del 30 de marzo de 2023, la cual preceptúa que:

“USUARIOS DE IMPACTO MEDIO: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)

Por otro lado, con respecto al usuario de impacto moderado, se tiene lo siguiente:

“USUARIO DE IMPACTO MODERADO: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a a la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 513 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 036 DE 2024 POR LA SOCIEDAD ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., CON NIT 800.113.741-7 Y SE MODIFICA EL AUTO 624 DE 2021.

actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)."

De las anteriores definiciones podríamos inferir que el concepto que mayor se adecua a la forma de intervención realizada por parte la sociedad ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., en relación con la actividad desarrollada objeto del presente caso, es la de "USUARIOS DE IMPACTO MEDIO", ya que no sería posible encajar dicha actividad como "USUARIO DE IMPACTO MODERADO", toda vez que para la finalización del proyecto se tiene la posibilidad de retornar a las condiciones previas en un periodo no mayor a cinco años, por medio de la introducción de medidas correctoras.

Por otro lado, frente al argumento "*se está cobrando doblemente gastos de viaje y gastos de administración, y dado que en la misma visita se lleva a cabo la revisión de la concesión de aguas superficiales y PUEAA, se le solicita a la autoridad ambiental que no realice este doble cobro. (...) se estipula los Requisitos del trámite de la concesión de aguas, se encuentra implícito el PUEAA, está incluido dentro de dicho trámite por lo cual no se entiende cómo es que se esté cobrando de manera aparte dicho documento cuando este ya está incluido en el trámite.*" Nos permitimos señalar que:

El artículo 2.2.3.2.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015 define el Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) como "*una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 513 DE 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 036 DE 2024 POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., CON NIT 800.113.741-7 Y SE MODIFICA EL AUTO 624 DE 2021.

Conforme a esa definición, el Programa es un documento que debe obligatoriamente aportar toda persona natural o jurídica que desee tramitar una concesión de aguas y por lo tanto su evaluación se hará de forma integral con el resto de información dentro de dicho trámite. Así mismo, el Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) no existe como instrumento de control de manera independiente a la concesión de aguas, pues es una herramienta que hace parte de esta; y, por esta razón, acierta la sociedad recurrente al afirmar que no debería cobrarse por aparte.

Finalmente, es pertinente manifestar que el recurso de reposición interpuesto no contemplo la sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad sobre el Auto 036 de 2024, sino que, por el contrario, se interpuso para desestimar lo dispuesto en el Auto 624 de 2021, siendo que para haber recurrido lo dispuesto en este último, se debió haber interpuesto el respectivo recurso de reposición en contra del mismo, dentro de los términos establecidos en la ley. El objeto del recurso interpuesto en contra del Auto 036 de 2024, ha debido versar sobre los motivos de inconformidad referidos a la improcedencia de la revocatoria directa, y no para entrar a revivir unos términos para reponer la decisión del Auto 624 de 2021.

Así las cosas, no sería viable entrar a acceder a la petición del recurrente y revocar lo establecido en el Auto 624 de 2021, bajo el razonamiento expuesto, se decidirá de tal manera en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

No obstante, se procederá a eliminar de la liquidación efectuada al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) y se actualizará el valor de la concesión de aguas con base en la actualización del IPC al presente año 2024, con base a lo señalado en líneas precedentes.

- Fundamentos legales y constitucionales

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 513 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 036 DE 2024 POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., CON NIT 800.113.741-7 Y SE MODIFICA EL AUTO 624 DE 2021.

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación⁴; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado ⁵; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada ⁶; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano ⁷, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁸, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público

⁴ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

⁵ Artículo 49 Ibidem

⁶ Artículo 58 Ibidem

⁷ Artículo 95 Ibidem

⁸ Artículo 79 Ibidem

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 513 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 036 DE 2024 POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., CON NIT 800.113.741-7 Y SE MODIFICA EL AUTO 624 DE 2021.

encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 513 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 036 DE 2024 POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., CON NIT 800.113.741-7 Y SE MODIFICA EL AUTO 624 DE 2021.

autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁹

Que, el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

III- DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, de conformidad con los anteriores considerandos y, una vez analizado minuciosamente el caso objeto del recurso, es decir, la solicitud de modificar el artículo segundo del Auto 036 del 1 de marzo de 2024 y la solicitud de bajar de impacto moderado a menor impacto, esta Corporación se basa en lo esbozado dentro del presente proveído, así como en la normativa procedimental vigente, para **RECHAZAR** las pretensiones de la sociedad ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S.

Por otro lado, procede **MODIFICAR** el Auto No. 624 de 2021, en el sentido de eliminar del cobro por concepto de evaluación ambiental al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) y ajustar el valor de la concesión de aguas con base en la actualización del IPC al presente año 2024, la cual tendría un costo de CATORCE MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$14.103.343).

⁹ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 513 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 036 DE 2024 POR LA SOCIEDAD ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., CON NIT 800.113.741-7 Y SE MODIFICA EL AUTO 624 DE 2021.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por parte de la sociedad ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., identificada con NIT 800.113.741-7, en contra del Auto 036 del 1 de marzo de 2024, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el ARTICULO SEGUNDO del Auto No. 624 de 2021, en el sentido de eliminar del cobro por concepto de evaluación ambiental al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) y ajustar el valor de la concesión de aguas con base en la actualización del IPC al año 2024, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** El ZOOCRIADERO DEL CARIBE S.A.S. con Nit: 800.113.741-7, previo a la continuación del presente tramite, deberá cancelar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO la suma CATORCE MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (COP \$14.103.343), por concepto de Evaluación Ambiental de la solicitud presentada, de*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: 513 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 036 DE 2024 POR LA SOCIEDAD ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., CON NIT 800.113.741-7 Y SE MODIFICA EL AUTO 624 DE 2021.

acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.”

PARAGRAFO: El resto de los apartados del Auto No. 624 de 2021 continúan vigentes y sin modificación.

ARTICULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma al señor FRANCISCO ALEJANDRO MOGOLLON YEPES, obrando en calidad de representante legal de la sociedad ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., identificada con NIT 800.113.741-7, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en los correos electrónicos: karenromero@expopieles.com - subgerencia@caegroup.com.co y/o info@expopieles.com.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: La sociedad ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S. deberá informar por escrito o al correo electrónico

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 513 DE 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 036 DE 2024 POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., CON NIT 800.113.741-7 Y SE MODIFICA EL AUTO 624 DE 2021.

notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, NO procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **26 JUN 2024**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: Por abrir

Proyectó: Efraín Romero – Profesional Universitario, Lina Barrios – Contratista S.D.G.A.

Aprobó: María José Mojica – Asesor de políticas estratégicas